

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200400601

Página 1 de 5

Bogotá D.C., 06-12-2016

Señora  
**LILIANA ACOSTA TRIANA**  
Calle 41 B No. 21-51 Sur Barrio Quiroga  
Bogotá D.C.

Asunto: Consulta efectos de la Sentencia T-766 de 2015

En atención al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510362882 remitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en el cual plantea algunos interrogantes relacionados con el fallo de la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015, me permito otorgar respuesta oportuna de fondo y congruente así:

*“PRIMERO. Se me informe cuáles son los efectos jurídicos puntuales de la decisión de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia T-766 de fecha 16 de diciembre de 2015?”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015<sup>1</sup> del 16 de diciembre resolvió en su artículo 3º *“DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”*<sup>2</sup>, en virtud de lo cual actualmente tales actos no producen efectos, es decir no pueden ser aplicados, en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

*“(…) se ha señalado, de forma reiterada, en su jurisprudencia, que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales reviste el carácter de fundamental, cuestión que tiene importantes implicaciones, al permitir, por ejemplo, que su protección se reclame por vía de tutela, aunque se trate de un derecho de titularidad colectiva. La Sentencia SU-039*

<sup>1</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Si bien la sentencia T-766 de 2015 no ha sido notificada personalmente a la Agencia Nacional de Minería, esta entidad ya tiene conocimiento del contenido de la misma.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200400601

Página 2 de 5

*de 1997<sup>3</sup> explicó, al respecto, que, al asegurar que dichas comunidades participen en las decisiones que puedan afectarlas, el derecho a la consulta previa garantiza la integridad y la subsistencia de las minorías étnicas. La referida participación, a través del mecanismo de consulta, “adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”, indicó la sentencia.*

*Por las anteriores consideraciones, resulta posible que, al margen de la controversia que pueda plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional, la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica.*

*(...) Así las cosas, para esta Corporación no cabe duda de que las Resoluciones N.º180241 y 0045 de 2012, pese a ser medidas administrativas de carácter general, afectan directamente a las comunidades afrodescendientes demandantes y, por consiguiente, debían consultarse con estas de forma previa a su expedición, pues al declarar y delimitar sus territorios colectivos como áreas estratégicas mineras modificaron, unilateralmente, el destino económico y productivo de dichos terrenos. Así mismo, al establecer que dichos territorios serían objeto de un proceso de selección objetiva, el cual terminará con un contrato de concesión con un particular para la explotación minera, crearon una restricción para su uso e impusieron un modelo de desarrollo basado en la industria extractiva.*

Sin perjuicio de lo anterior, a renglón seguido, el numeral 4 de la misma Providencia resolvió: “ADVERTIR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que *deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de*

<sup>3</sup> M.P Antonio Barrera Carbonell.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200400601

Página 3 de 5

*conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental". (Subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería en virtud del mandato judicial proferido por la Honorable Corte Constitucional, incorporó en el Catastro Minero Colombiano la Sentencia T-766 de 2015, a fin de que tales áreas sean dispuestas para adelantar el proceso de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas respectivas, a efectos de proceder a delimitar y declarar las áreas de reserva estratégica minera, de que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y así acatar integralmente el mandato judicial.

En ese orden de ideas, una lectura armónica de su parte resolutive y lo dispuesto en la *ratio decidendi* nos lleva a concluir que el fallo además de ser anotado en el Catastro Minero Colombiano, de tal manera que los actos administrativos no producen efectos, la orden judicial supone también que frente a las áreas en las cuales se encuentran minerales estratégicos corresponde a las autoridades concernidas surtir los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos, como los que establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas.

*"SEGUNDO. Se informe desde cuando operan –especificando la fecha exacta- los efectos de la Sentencia T-766 de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la Corte Constitucional, a través de la cual se dejó sin valor y efectos las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería."*

Frente a los efectos de las sentencias de tutela proferidos por la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, establece lo siguiente:

*"Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.".(subrayado fuera del texto).*

<sup>4</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".



En ese sentido, es claro que los efectos de las sentencias de tutela producen efectos a partir de su notificación, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Auto 123-09<sup>5</sup>, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, argumentó lo siguiente:

*“La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.*

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”.*

Ahora bien, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2016, la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó y notificó por correo electrónico a los ministerios de Minas y Energía, Interior y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el fallo de la Corte Constitucional proferido el 16 de diciembre de 2015, sin embargo, se omitió la notificación a la Agencia Nacional de Minería.

No obstante lo anterior, esta entidad se ha notificado por conducta concluyente, realizando acciones para dar cumplimiento a la orden judicial, al respecto la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha argumentado lo siguiente:

*“(…)*

*La Corte ha precisado que la “notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia*

<sup>5</sup> Marzo 19 de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T-661/14 (5 de septiembre) M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200400601

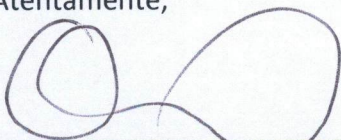
Página 5 de 5

*judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo". El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería ha dado aplicación al contenido del fallo ordenando la inscripción de la Sentencia T-766 de 2015 en el Catastro Minero Colombiano desde el 17 de noviembre de 2016.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.  
Revisó: No aplica.  
Fecha de elaboración: 06/12/2016.  
Número de radicado que responde: 20165510362882.  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Conceptos.